

EJECUTIVO

RADICADO 08001405300320230080400
DEMANDANTE DIEGO CHOW BRYAN
DEMANDADO BRAYAN JOSE CABALLERO PINEDA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por DIEGO CHOW BRYAN, en contra de BRAYAN JOSE CABALLERO PINEDA, en la cual, fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia que resolvió negar el mandamiento de pago, proferido por este despacho el 15 de diciembre de 2023, estando pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de marzo del 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO 08001405300320230080400

DEMANDANTE DIEGO CHOW BRYAN

DEMANDADO BRAYAN JOSE CABALLERO PINEDA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión proferida por este despacho el 15 de diciembre del 2023, mediante la cual, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, por concepto de la obligación que subsiste del cuerdo conciliatorio suscrito ante la fiscalía General de la Nación, el día 26 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante Auto proferido el 15 de diciembre de 2023, este despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, pues, revisada la demanda se tiene que, en los hechos y el acápite de pruebas, se relacionó como título ejecutivo acta de conciliación surtida ante la fiscalía General de la Nación, suscrita entre las partes el 26 de julio de 2022. Conforme a esta, se evidenció que, el contenido literal contiene información imprecisa e indeterminada sobre el monto real adeudado. Pues, el actor indica que la suma literalmente establecida en el título como el monto total de la obligación es de \$110.000.000=, de la cual, se pretende ejecutar por insatisfecha la suma por *Ciento Ocho Millones Quinientos Mil Pesos* (\$108.500.000=). Por lo anterior, el despacho determinó que no estamos frente a una obligación clara y expresa.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la actora considera procedente el recurso exponiendo que, es claro y no cabe dudas que el monto total de la obligación corresponde a la suma de Ciento Diez Millones (\$110.000.000=), del que solo fue saldada el 50% de la primera cuota (\$1.500.000=), quedando pendiente por saldar la suma de *Ciento Ocho Millones Quinientos Mil Pesos* (\$108.500.000=). Como soporte de esto, fue aportado el pago de la primera partida de la obligación hecho el 11 de agosto del 2022.

Pues bien, estando al despacho el presente recurso de reposición, a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estableciendo: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”*

Siendo así, el recurso de apelación procede en contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P., cuyo numeral 4 enseña que también lo serán las providencias que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago. En estos términos, la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión y es procedente resolverlo.

Para este proceso en particular, es menester reiterar que, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, también es importante resaltar que, cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P., estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*** (Negrita del despacho)

Como también, lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional sobre la exigencia de *que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹”. En ese mismo sentido², en desarrollo del artículo 422 del C. G del P., toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, ***el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”***.*

Ahora, retomando el caso en concreto, considera el despacho que, en aras de aclarar las evidentes imprecisiones e indeterminaciones sobre el monto real adeudado por la obligación que se reclama, es de mencionar que, el acta misma de conciliación aportada como título ejecutivo establece en su parte inicial del acuerdo, literalmente que la obligación adeudada corresponde a la suma de *Cien Millones de Pesos* (\$100.000.000=), tal como se observa en el siguiente aparte del título objeto de recaudo (Visible en el fl. 16 del archivo 01Demanda).

7. ESPACIO PARA DESCRIBIR: PRETENSIONES DEL QUERELLANTE, PROPUESTAS Y ACUERDO (CLARO Y EXPRESO).

EL señor DIEGO CHOW, manifiesta que la totalidad de lo adeudado a la fecha sería **cien millones de pesos** y como

¹ Corte Constitucional en la Sentencia T 747 de 2013, M.P Jorge I. Pretelt Chaljub.

² Sentencia T 747 de 2013

Sin embargo, el libelo de la demanda ejecutiva presentada reclama como pretensión, se libre mandamiento de pago por la suma por Ciento Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (\$108.500.000=), dado que, es la suma que persiste sin satisfacción de la obligación que corresponde al monto total de *Ciento Diez Millones de Pesos* (\$110.000.000=). Ahora, revisada nuevamente el acta de conciliación, ciertamente, también estable esta suma como monto total de la obligación, observable del siguiente aparte del título (Visible a fl. 17 del archivo 01Demanda).

quiera que este conoce la situación del señor caballero , propone que esta cantidad pueda ser cancelada en cuotas de diez millones de pesos mensuales hasta completar dicho monto. Al momento del uso de la palabra el señor caballero manifiesta no tener posibilidades para el pago de diez millones de pesos durante los dos primeros meses a lo cual hace una contra propuesta manifestando que puede realizar el pago de tres millones de pesos en los dos primeros meses pero después pagaría diez millones de pesos.

Se le da el uso de la palabra al señor DIEGO, quien propone como acuerdo de pago tres millones de pesos para los meses de agosto, septiembre y para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, así como los meses comprendidos desde enero hasta julio del año 2023 sería una cuota de diez millones de pesos y para el mes de agosto una última cuota de cuatro millones esto con el fin de pagar la totalidad de ciento diez millones de pesos.

Conforme a lo anterior, pese a las consideraciones hechas por el apoderado judicial de la parte demandante, se constata y se reitera que, revisada la demanda, según los hechos y el acápite de pruebas, **el acta de conciliación arrimada como título de recaudo no determina de forma clara y expresa la obligación que convino el deudor en cuanto al monto objetivamente adeudado, dada las incongruencias evidenciadas** con respecto a la especificación del monto total de la obligación. Lo anterior, de acuerdo con los parámetros legales y el desarrollo jurisprudencial; hecha la salvedad, este despacho judicial no puede tenerse satisfecho el título ejecutivo; toda vez que, el mismo no reúne los requisitos. Por lo tanto, sin el cumplimiento de lo dicho, no valdrá para la satisfacción de lo pretendido en la demanda, por lo que se devino forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado

Para concluir, por lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa no es procedente revocar el Auto calendarado 15 de diciembre de 2023, pues resulta carente de asidero lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora en el recurso presentado. En ese sentido, no es posible acceder a librar el mandamiento de pago solicitado con base en el acta de conciliación surtida ante la fiscalía General de la Nación, suscrita entre las partes el 26 de julio de 2022, anexa a la demanda ejecutiva presentada en contra de BRAYAN JOSE CABALLERO PINEDA.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el Auto calendado 15 de diciembre del 2023, mediante el cual se dispuso: *NEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva presentada por DIEGO CHOW BRYAN, en contra de BRAYAN JOSE CABALLERO PINEDA, y archivar el expediente.* De conformidad, con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 323 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809ceebf6876dcb397ab2131b69dcea394048182e37bf40c28cd7fe151afec8d**

Documento generado en 13/03/2024 05:41:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>